

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC, para el Ejercicio Fiscal 2013.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LVIII Legislatura.- H. Congreso del Estado de Puebla.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, por virtud del cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio Tlatlauquitepec, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil trece.

Que el Sistema Federal tiene como objetivo primordial el fortalecer el desarrollo de los Municipios, propiciando la redistribución de las competencias en materia fiscal, para que la administración de su hacienda se convierta en factor decisivo de su autonomía.

Que con fecha 23 de diciembre de 1999 se reformó el artículo 115 Constitucional, incluyendo en su fracción IV la facultad para los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que en correlación a la reforma antes mencionada, la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal textualmente establece: *“Son atribuciones de los Ayuntamientos: ... VIII.- Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la Iniciativa de la Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria”*, lo que permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

En este contexto se determinó presentar la de Ley de Ingresos del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil trece, en la que se contempla esencialmente lo siguiente:

En materia de Impuestos, esta Ley mantiene las mismas tasas establecidas en la Ley de Ingresos de este Municipio del Ejercicio Fiscal de 2012, salvo en el caso del Impuesto Predial, en el que se incluye la clasificación que expresamente establece la Ley de Catastro del Estado, vigente, en congruencia con la determinación de los valores de suelo y construcción, salvaguardando los principios de proporcionalidad y equidad jurídica consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se continúa con la tasa del 0% para el pago del Impuesto Predial, tratándose de ejidos que se consideren rústicos y que sean destinados directamente por sus propietarios a la producción y el cultivo, así como para los inmuebles

regularizados de conformidad con los programas Federales, Estatales o Municipales, durante los doce meses siguientes a la expedición del título de propiedad.

Asimismo, se establece como cuota mínima en materia de dicho impuesto, la cantidad de \$120.00 (Ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

Por lo que se refiere al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se sostiene la tasa del 0% en adquisiciones de predios con construcción destinados a casa habitación cuyo valor no sea mayor a 8,334 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; la adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a 1,825 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; y la adquisición de bienes inmuebles así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas Federales, Estatales o Municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Se establece la disposición de que solamente serán válidas las exenciones a las contribuciones, establecidas en las Leyes Fiscales y Ordenamientos expedidos por las Autoridades Fiscales Municipales, resaltando el principio Constitucional de municipio libre, autónomo e independiente en la administración de su hacienda pública.

En general, las cuotas y tarifas se actualizan en un 4.5%, que corresponde al índice inflacionario registrado en el Estado en los últimos doce meses, asimismo se excluye el concepto de “trámite o rectificación de manifiesto catastral”, toda vez que esta figura desaparece en la Ley de Catastro del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 16 de agosto de 2010.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción III, 57 fracciones I y XXVIII, 63 fracción I, 64, 67 y 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 123 fracción III, 144, 218 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46 y 48 fracción III del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I.- IMPUESTOS:

- 1.- Predial.
- 2.- Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
- 3.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
- 4.- Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II.- DERECHOS:

- 1.- Por obras materiales.
- 2.- Por ejecución de obras públicas.

- 3.- Por los servicios de agua y drenaje.
- 4.- Por los servicios de alumbrado público.
- 5.- Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.
- 6.- Por servicios de coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales.
- 7.- Por servicios de panteones.
- 8.- Por servicios del Departamento de Bomberos y de Protección Civil.
- 9.- Por servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos que preste el Ayuntamiento o terceros.
- 10.- Por limpieza de predios no edificados.
- 11.- Por prestación de servicios de la supervisión sobre la explotación de canteras y bancos.
- 12.- Por expedición de licencias de funcionamiento en establecimientos, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas.
- 13.- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.
- 14.- Por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio.
- 15.- Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.

III.- PRODUCTOS:

- 1.- Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas de empadronamiento, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos.
- 2.- Por la explotación y venta de otros bienes del Municipio.

IV.- APROVECHAMIENTOS:

- 1.- Recargos.
- 2.- Sanciones.
- 3.- Gastos de ejecución.

V.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI.- PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, RECURSOS Y FONDOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

En virtud de que el Estado se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos suscritos con la Federación, el Municipio ejercerá facultades operativas de verificación al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, por lo que deberá solicitar de los contribuyentes que tramiten la citada expedición, la presentación de su cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como el comprobante de pago del Impuesto Predial y de los Derechos por Servicios de Agua y Drenaje del Ejercicio Fiscal en curso.

ARTÍCULO 3.- En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los Decretos, Ordenamientos, Programas, Convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios que en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 4.- A los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales deberán fijar en lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 5.- Para determinar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 6.- Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal, Ley de Hacienda Municipal del Estado, Acuerdos del Cabildo, de las Autoridades Fiscales y demás ordenamientos fiscales municipales.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 7.- El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2013, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I.- En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente 0.59300 al millar.

II.- En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente 1.08800 al millar.

III.- En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente 0.50600 al millar.

Los terrenos ejidales con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el impuesto predial mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

IV.- El impuesto predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de \$120.00

Causará el 50% del impuesto predial durante el ejercicio fiscal 2013, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTICULO 8.- Causarán la tasa del 0%

I.- Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el impuesto predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 7 de esta Ley.

II.- Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas Federales, Estatales y Municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 9.- El Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 10.- Causarán la tasa de 0%

I.- La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación que se realicen derivadas de acuerdos o convenios que en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a 8,334 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II.- La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a 1,825 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

III.- La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas Federales, Estatales o Municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, incluyendo eventos de importante impacto cultural o educacional, a excepción de los teatros y circos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 5%.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 12.- El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 13.- Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán por cada metro lineal, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Alineamiento:

a) Con frente hasta de 10 metros.	\$5.29
b) Con frente hasta de 20 metros.	\$7.94
c) Con frente hasta de 30 metros.	\$11.94
d) Con frente hasta de 40 metros.	\$17.91
e) Con frente hasta de 50 metros.	\$26.53
f) Con frente mayor de 51 metros en adelante.	\$30.35

II.- Por asignación de número oficial, por cada uno. \$66.37

III.- Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura:

a) Autoconstrucción.	7 días de salario mínimo
b) Vivienda de interés social por c/100 m2 o fracción.	13 días de salario mínimo
c) Por vivienda unifamiliar en condominio y edificaciones de productos por c/100 m2 o fracción.	20 días de salario mínimo
d) Bodegas e industrias por c/250 m2 o fracción.	27 días de salario mínimo

IV.- Por licencias:

a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 mts. de altura, por metro lineal.	\$13.27
---	---------

En las colonias populares y comunidades se cobrará el 50% de la cuota señalada en este inciso.

b) De construcción ampliación o remodelación, por metro cuadrado para:	
1.- Viviendas.	\$5.97
2.- Edificios comerciales.	\$8.62
3.- Industriales o para arrendamiento.	\$12.59
c) Para fraccionar, lotificar o relotificar terrenos y construcción de obras de urbanización sobre el área total por fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción.	
1.- Fraccionamientos Urbanizados.	\$8.62
2.- Fraccionamientos sin Urbanizar.	\$5.97
d) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico.	
	\$11.94
e) Sobre el importe total de obras de urbanización.	
	4%
f) Por la construcción de cisternas, albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	
	\$8.62
g) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción.	
	\$8.62
h) Estructuras para anuncios espectaculares, por m2 o fracción.	
	\$29.86
i) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o metro cúbico, metro lineal o fracción según el caso.	
	\$8.62
V.- Por los servicios de demarcación de nivel de banquetas, por cada predio.	
	\$19.89
VI.- Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción.	
	\$531.02
VII.- Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, por metro cuadrado o fracción.	
	\$2.64
VIII.- Por la regularización de planos y proyectos que no se hubiesen presentado oportunamente para su estudio y aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada, sobre la base del costo real de construcción.	
	\$1.32
El pago de lo señalado en esta fracción, será adicional al pago correspondiente al estudio y aprobación de los planos y proyectos de que se trate.	
IX.- Autorización de medidas de seguridad de la Estación de Bomberos y Protección Civil Municipal, para establecimientos o inmuebles que así lo amerite, a criterio de la autoridad municipal, por m2 construido.	
	\$1.02
X.- Por constancia de uso de suelo para efectos de escrituración, aprobación de planos y trámites oficiales:	
a) De vivienda por m2.	\$3.44

b) De industria por m2 de superficie de terreno:	
1.- Ligera.	\$19.24
2.- Mediana.	\$27.88
3.- Pesada.	\$37.82
c) De comercios por m2.	\$9.27
d) De servicios por m2.	\$6.61
e) De áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores por m2.	\$6.61
XI.- Por dictamen de cambio de uso de suelo, por cada 50 m2 de construcción o fracción.	\$597.41

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 14.- Los derechos por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I.- Construcción de banquetas y guarniciones:

a) De concreto fc=100 Kg/cm2 de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado.	\$132.76
b) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado.	\$119.46
c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal.	\$119.46

II.- Construcción o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado:

a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$177.22
b) Concreto hidráulico (F'c=Kg/cm2).	\$177.22
c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$89.60
d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$86.11
e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor.	\$86.29

III.- Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción, se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE

ARTÍCULO 15.- Los derechos por los servicios de agua y drenaje, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por trabajos de:

a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua sin ruptura de pavimento y por poner en servicio la toma de agua. \$331.89

b) Por instalación de medidor y maniobras, incluyendo banco de pruebas. \$16.38

II.- Por cada toma de agua o regulación para:

a) Doméstico habitacional:

1.- Interés social o popular. \$1,234.63

2.- Medio. \$1,287.75

3.- Residencial. \$1,619.64

b) Edificios destinados al arrendamiento, que estén integrados por 2 departamentos o locales. \$1,619.64

c) Unidades habitacionales por módulo, que estén integradas por 2 o más departamentos o locales. \$1,619.64

d) Uso industrial, comercial o de servicios. \$1,659.47

En los casos previstos en esta fracción, los derechos de una segunda toma para un mismo predio se incrementarán un 50% y por una tercera un 100% en razón de la segunda y así sucesivamente.

III.- Por materiales y accesorios por:

a) Concepto de depósito por el valor del medidor, con base de diámetro de:

1.- 13 milímetros (1/2"). \$331.89

b) Cajas de registro para banquetas de:

1.- 20 x 40 centímetros. \$331.89

c) Materiales para la instalación de las tomas domiciliarias y del medidor. \$889.47

El Ayuntamiento a solicitud del contribuyente podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

IV.- Por la autorización de obras de urbanización referentes a drenaje, agua potable y saneamiento, se pagará sobre su importe total un porcentaje de acuerdo a lo siguiente:

a) Por aprobación de planos correspondientes a las obras a que se refiere esta fracción, causará el 2% sobre el importe total de las mismas.

b) Por autorización de las obras a que se refiere esta fracción, causará el 5% sobre el importe total de las mismas.

c) Por la autorización de la recepción de las obras a que se refiere esta fracción, causará el 3% del importe total de las mismas.

d) Las cuotas por reanudación de servicios suspendidos por causas imputables al usuario, además de cubrir el rezago, se pagará \$250.00 pesos, además del importe de los materiales y mano de obra que sean necesarios y que cuantifique el SOSAPATLAT.

ARTÍCULO 16.- Los derechos por los servicios de suministro y consumo de agua, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I.- Los consumidores de agua a los que se estime un suministro mensual superior a 100 metros cúbicos, deberán tener instalado medidor para su respectivo pago.

II.- Por el consumo de agua en predios destinados al servicio doméstico que cuenten con servicio medido, por metro cúbico. \$4.32

III.- En predios en que el consumo de agua se destine a actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios y cuenten con servicio medido, por metro cúbico:

a) De 0 a 30 metros cúbicos. \$4.35

b) Consumo de más de 30 metros cúbicos. \$4.86

IV.- Cuando el suministro de agua no esté regulado con servicio medido (medidor), se aplicará la siguiente tarifa:

a) Doméstico habitacional:

1.- Interés social o popular. \$86.29

2.- Medio. \$108.85

3.- Residencial. \$129.41

b) Industrial:

1.- Menor consumo. \$323.91

2.- Mayor consumo. \$345.15

c) Comercial:

1.- Menor consumo. \$108.85

2.- Mayor consumo. \$129.41

d) Prestador de servicios:

1.- Menor consumo. \$88.93

2.- Mayor consumo. \$108.85

e) Templos y anexos. \$108.85

ARTÍCULO 17.- Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje, se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

I.- Conexión:

a) Doméstico habitacional:

1.- Interés social o popular. \$199.14

2.- Medio.	\$331.89
3.- Residencial.	\$531.02
b) Edificios destinados al arrendamiento, que estén integrados por 2 departamentos o locales.	\$796.54
c) Unidades habitacionales por módulo, que estén integrados por 2 o más departamentos o locales.	\$796.54
d) Uso industrial, comercial o de servicios.	\$531.02

El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 18.- El Ayuntamiento deberá obtener del Sistema Operador o del Comité de Agua Potable, la información relativa a la recaudación que perciba por la prestación de los servicios del suministro de agua potable, a fin de que informe a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado los datos para que incidan en la fórmula de distribución de participaciones.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 19.- Los derechos por el servicio de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las tasas siguientes:

a) Usuarios de las tarifas 1, 2 y 3	6.5%
b) Usuarios de las tarifas OM, HM, HS y HSL	2%

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 20.- Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I.- Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:

a) Por cada hoja, incluyendo formato	\$71.29
b) Por expedientes de hasta 35 hojas	\$297.07
- Por hoja adicional	\$1.18

II.- Por la expedición de certificados y constancias oficiales \$71.29

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

III.- Por la prestación de otros servicios:

a) Derechos de huellas dactilares.	\$5.64
------------------------------------	--------

**CAPÍTULO VI
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS
EN LOS LUGARES AUTORIZADOS DE SACRIFICIO DE ANIMALES**

ARTÍCULO 21.- Los servicios de coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I.- Sacrificio por cuota mensual en lugares autorizados:

a) Por ganado mayor.	\$92.92
b) Por ganado menor (cerdo).	\$132.76
c) Por ganado menor (ovino y/o caprino).	\$79.64
d) Por aves.	\$66.37

Cualquier otro servicio no comprendido en la fracción anterior, originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento.

II.- Por expedición de constancia de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o cualquier marca para el ganado. \$0.00

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO VII
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES**

ARTÍCULO 22.- Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I.- Inhumación y refrendo en fosa de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 80 centímetros para niño, por una temporalidad de 7 años en:

a) Primera Clase:

1.- Adulto.	\$260.19
2.- Niño.	\$236.31

b) Segunda Clase:

1.- Adulto.	\$208.41
2.- Niño.	\$188.52

c) Fosa Común: \$0.00

II.- Bóveda (obligatoria en primera y segunda clase, tanto en inhumaciones como en refrendos):

a) Adulto.	\$123.45
b) Niño.	\$73.01

III.- Depósito de restos en el osario por una temporalidad de 7 años:**a)** Primera Clase:

1.- Adulto.	\$153.99
2.- Niño.	\$70.35

b) Segunda Clase:

1.- Adulto.	\$123.45
2.- Niño.	\$39.81

IV.- Construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos. \$347.81**a)** Construcción de Capilla. \$521.73**V.-** Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas. \$318.62**VI.-** Exhumación después de transcurrido el término de Ley, asimismo cuando sea de carácter prematuro de acuerdo a los términos de ley. \$270.81**VII.-** Otros servicios. \$434.10

CAPÍTULO VIII
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO
DE BOMBEROS Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 23.- Los derechos por los servicios prestados por el Departamento de Bomberos y Protección Civil, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I.- Por peritajes sobre siniestros que se soliciten:**a)** De acuerdo al tipo de edificación:

1.- Casa Habitación.	De \$280.82 a \$1,123.32
2.- Edificios Comerciales.	De \$1,123.33 a \$1,429.69
3.- Industriales o para arrendamiento.	De \$2,552.31 a \$19,786.04

II.- Por la atención de emergencias a fugas de gas originadas por el mal estado de las conexiones, de acuerdo al tipo de uso:

1.- Doméstico.	De \$0.00 a \$114.87
2.- Comercial.	De \$382.47 a \$702.07
3.- Industrial.	De \$2,552.31 a \$8,935.51

Toda intervención del Departamento de Bomberos y Protección Civil, fuera del Municipio dará lugar al pago del costo del servicio, el que será cubierto por la persona, empresa o institución que lo solicite. El pago se fijará con base al personal que haya intervenido o en relación al equipo utilizado y deberá enterarse en la Tesorería Municipal dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique el crédito.

**CAPÍTULO IX
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN,
TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS Y RESIDUOS
SÓLIDOS QUE PRESTE EL AYUNTAMIENTO O TERCEROS**

ARTÍCULO 24.- Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos que preste el Ayuntamiento o terceros, se causarán y pagarán anualmente conforme a las cuotas siguientes:

I.- Dentro de la zona urbana:

a) Por casa habitación. \$95.57

b) Comercios. \$278.77

c) Para industrias el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la autoridad municipal con el usuario.

d) Puestos fijos, semifijos y tianguis. \$278.71

II.- Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por metro cúbico o fracción. \$29.36

Cuando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado a terceros, el usuario pagará la cantidad que la autoridad municipal autorice en el título de concesión.

**CAPÍTULO X
DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA
DE PREDIOS NO EDIFICADOS**

ARTÍCULO 25.- Los derechos por limpieza de predios no edificados, se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio, mismo que será fijado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos de este Honorable Ayuntamiento mediante dictamen que emita, en el que considerará los valores que en el mercado tengan esos servicios.

**CAPÍTULO XI
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DE LA SUPERVISIÓN SOBRE LA EXPLOTACIÓN
DE CANTERAS Y BANCOS MINEROS**

ARTÍCULO 26.- Los derechos se causarán por la prestación de servicios de supervisión, sobre la explotación de material de canteras y bancos, las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general quienes bajo cualquier título realicen la extracción de materiales, pagarán conforme a la base por metro cúbico o fracción de material extraído, la cuota de: \$1,725.85

La Tesorería Municipal podrá convenir con las personas físicas o morales a que se refiere el párrafo que antecede, el monto que deberá pagarse por este concepto, de conformidad con la legislación aplicable.

**CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO
EN ESTABLECIMIENTOS CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 27.- Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición

anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento, y pagarán ante la Tesorería Municipal los derechos que se causen conforme a la siguiente:

TARIFA

De \$773.97 a \$259,297.23

I.- Por otorgamiento de permisos o licencias para la enajenación de bebidas alcohólicas, la tarifa se determinará por el Ayuntamiento, considerando los siguientes giros:

CONCEPTO

- a) Agencia de cerveza.
- b) Billar o baño público.
- c) Cabaret o centro nocturno.
- d) Cantina, bar o vídeo-bar.
- e) Carpa temporal para venta de bebidas alcohólicas por día.
- f) Balnearios, centros recreativos o clubes deportivos.
- g) Depósito de cerveza.
- h) Discoteca con venta de todo tipo de bebidas alcohólicas.
- i) Salón y/o jardín para fiestas.
- j) Salón de baile.
- k) Miscelánea, tendejón o ultramarinos con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.
- l) Pulquería o cervecería.
- m) Restaurante-bar.
- n) Restaurante con venta de todo tipo de bebidas alcohólicas, servidas exclusivamente con alimentos.
- o) Tendejón con venta de bebidas alcohólicas al copeo.
- p) Tendejón con venta de cerveza en botella abierta.
- q) Vinaterías.
- r) Hoteles y moteles con servicio de restaurante-bar.

II.- Por la cesión de derechos del permiso o licencia se pagará conforme a la determinación que haga el Ayuntamiento, considerando los siguientes giros, y

TARIFA

De \$970.45 a \$970.45

a) Misceláneas, tendejones o ultramarinos con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, carpa temporal para venta de bebidas alcohólicas por día, depósito de cerveza, salón y/o jardines para fiestas.

b) Pulquería, tendejón con venta de bebidas alcohólicas al copeo, billar o baño público con permiso de venta de cerveza, cervecería, restaurante, taquería, marisquería, lonchería, pizzería y comida rápida, con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con venta de alimentos; vinaterías y salón de baile.

c) Cantina, bar, discoteca, cabaret o centro nocturno, vídeo-bar, salón para fiestas, centros recreativos con servicio de bar, restaurante bar, café bar, peñas con venta de bebidas alcohólicas; agencia de cerveza, cualquier otro giro que implique la enajenación o venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluido en los anteriores.

III.- La expedición de licencias a la que se refiere este artículo para años subsiguientes al que fue otorgada por primera vez, deberá hacerse dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 28.- La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsiguientes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

La expedición de licencias a que se refiere el párrafo anterior, causará el 30% de la tarifa asignada a cada giro en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 29.- La autoridad municipal regulará en el reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

CAPÍTULO XIII DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 30.- Las personas físicas o morales, que quieran efectuar la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, además de cumplir con los requisitos que señala el Reglamento de Anuncios, deberán obtener del Ayuntamiento la licencia, permiso o autorización para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán los solicitantes ante la Tesorería Municipal, los derechos que causen conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Anuncios temporales no excediendo de siete días:

a) Cartel por evento.	\$800.51
b) Volantes y folletos por millar por evento.	\$84.96
c) En vidrieras y escaparates.	\$73.01
d) Mantas o materiales flexibles por unidad hasta 12 metros cuadrados.	\$232.32
e) Carpas toldos mayores por unidad y por evento.	\$465.97
f) Inflables por evento, por unidad.	\$512.43

g) Tablero de diversos materiales no luminosos por m2 o fracción.	\$46.46
h) En obras de construcción o bardas por unidad.	\$23.88
i) Banderas y banderolas por unidad.	\$23.88
II.- Anuncios móviles, anualmente cuando se realicen en:	
a) Sistemas de transporte urbano por unidad, por m2 cuadrado o fracción.	\$46.46
b) Automóviles por unidad destinada exclusivamente efectos publicitarios.	\$185.85
c) Motocicletas destinadas exclusivamente a efectos publicitarios.	\$55.75
d) Altavoz móvil por evento.	\$185.85
III.- Anuncios permanentes por año, metro cuadrado o fracción, en:	
a) Fachadas rotuladas, cortinas metálicas con anuncio diferente al nombre del local, bardas rotuladas, por metro cuadrado o fracción.	\$18.58
b) Mástil urbano espectacular por unidad.	\$46,101.53
c) Colgante.	\$232.32
d) Tipo bandera.	\$232.32
e) Toldo flexible o rígido.	\$465.97
f) Espectaculares unipolar, estructural, de persianas por metro cuadrado o fracción de anuncio por cara.	\$223.02
g) Espectacular electrónico o de proyección.	\$464.64
IV.- Anuncios especiales:	
a) Inscripciones en el aire mensual.	\$465.97
b) Mobiliario urbano por año.	\$46,101.53
1.- Paradas de autobuses por unidad.	\$116.82
2.- Puestos de periódicos por unidad.	\$53.09
3.- Caseta telefónica por unidad.	\$465.97

ARTÍCULO 31.- La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior, se pagará de conformidad a las tarifas asignadas para cada giro y por Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 32.- La autoridad municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su

caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 33.- No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

I.- La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;

II.- La publicidad de Partidos Políticos, sólo en contiendas;

III.- La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;

IV.- La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos; y

V.- La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO XIV DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 34.- Los derechos por la ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

I.- Por la ocupación de casilla, plancha o puesto en el Mercado Municipal, se pagará mensualmente por unidad o fracción que se ocupe de acuerdo al giro comercial de la siguiente forma:

a) Abarrotes.	\$67.70
b) Aguas, jugos y licuados.	\$66.37
c) Antojitos.	\$67.70
d) Barbacoa.	\$205.77
e) Carnicería, jarcería o bodega.	\$248.18
f) Comedores.	\$192.48
g) Carnitas y tacos al pastor.	\$246.91
h) Chiles secos.	\$164.60
i) Dulces.	\$67.70
j) Flores de fantasías y cosméticos.	\$80.98
k) Flores naturales.	\$67.70
l) Legumbres.	\$67.70
m) Maíz.	\$61.06
n) Pescados y mariscos.	\$165.95

o) Plásticos.	\$169.92
p) Pollo.	\$116.82
q) Puesto de ropa colocado al exterior, por metro cuadrado.	\$19.93
r) Puesto de ropa colocada al interior, por metro cuadrado.	\$26.53
s) Tamales.	\$66.37
t) Zapatos en puesto exterior, por metro cuadrado.	\$17.26
u) Zapatos en puesto interior, por metro cuadrado.	\$26.53
v) Otros no contemplados en esta Ley, por metro cuadrado.	\$9.27

En los contratos de arrendamiento que celebre el Ayuntamiento de los locales internos o externos de los diferentes mercados, la renta no podrá ser inferior a la del contrato anterior.

Cuando se trate de locales vacíos o recién construidos, el importe de la renta se fijará en proporción a la importancia comercial de la zona en la que se encuentren ubicados, así como a la superficie y giro comercial.

En los contratos de arrendamiento de sanitarios públicos, los arrendatarios quedarán obligados a cumplir con los requisitos de sanidad e higiene que establecen las disposiciones legales vigentes.

En caso de traspaso invariablemente se solicitará la autorización a la Tesorería Municipal, los contratantes deberán cubrir al Ayuntamiento mediante pago en la Tesorería Municipal, el importe que resulte de la autorización para la celebración del traspaso de acuerdo a las disposiciones que emita el Cabildo.

Los locales comerciales y otros que se establezcan en el perímetro del Mercado Municipal, celebrarán un contrato de arrendamiento con la Tesorería Municipal, el cual no podrá tener una duración menor a tres meses ni mayor a un año.

Los compradores de canales o vísceras que utilicen las instalaciones del Rastro Municipal, pagarán una cuota diaria, que será fijada por la Tesorería Municipal.

II.- En los portales y otras áreas propiedad del Municipio:

a) Ocupación en los portales y otras áreas municipales, por cada mesa en los portales sin exceder de un metro cuadrado de superficie y cuatro asientos, pagarán una cuota diaria de: \$6.61

b) Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por metro cuadrado o fracción pagarán una cuota diaria de: \$49.76

III.- Ocupación de vía pública para estacionamiento exclusivo, terminal o paradero de vehículos pagará por metro cuadrado, mensualmente: \$63.70

IV.- Ocupación de la vía pública por andamios, tapiales y otros usos no especificados, por metro lineal diariamente:

a) Sobre el arroyo de la calle. \$6.61

b) Por ocupación de banqueta. \$9.27

V.- Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

a) Por metro lineal.	\$0.73
b) Por metro cuadrado.	\$1.99
c) Por metro cúbico.	\$1.99

CAPÍTULO XV DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 35.- Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I.- Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo.	\$405.00
II.- Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado.	\$108.70
III.- Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical.	\$108.64
IV.- Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio.	\$269.40
V.- Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial.	\$1,379.34
VI.- Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales.	\$26.64

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 36.- Por expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

I.- Formas oficiales.	\$42.46
II.- Engomados para vídeo juegos y sinfonolas.	\$345.05
III.- Engomados para mesas de billar, futbolito y golosinas.	\$83.50
IV.- Cédulas para máquinas expendedoras de golosinas, refrescos, café y otros tipos de máquinas movibles.	\$577.49
V.- Placas de número oficial y otros.	\$23.83
VI.- Cédula para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros, de prestación de servicios y transformación de materias primas.	\$144.26

VII.- Por la venta de bases para licitación de obra pública y adquisiciones de bienes y servicios. De \$773.97 a \$15,366.73

VIII.- Por la cédula de inscripción al padrón de Director Responsable de obra y corresponsables se pagará anualmente. \$443.40

IX.- Por la constancia de revalidación anual. \$232.32

El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI de este artículo, se expedirán anualmente, dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 37.- La explotación de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial. En general, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda a su cobro.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 38.- Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 39.- Además de las infracciones y sanciones que define el Código Fiscal Municipal del Estado, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario para efectos de esta Ley, se consideran las siguientes:

I.- Por el traspaso o cesión de los derechos derivados de la licencia de funcionamiento, sin la autorización del Ayuntamiento. \$525.18

II.- Por efectuar el sacrificio de animales fuera de los rastros o de los lugares autorizados. \$450.14

III.- Por eludir la inspección de carnes y productos relacionados con el sacrificio de animales que se introduzcan al Municipio. \$900.30

IV.- Por abrir un establecimiento comercial o industrial sin la cédula de empadronamiento respectiva. \$750.26

V.- Por mantener abierto al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados. \$750.26

VI.- Por pago extemporáneo de la cédula de giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros, de prestación de servicios y transformación de materias primas. \$144.26

VII.- Por no tener en lugar visible del establecimiento, la cédula de empadronamiento. \$66.37

VIII.- Por funcionar un establecimiento o comercio en forma distinta a la autorizada en la licencia de uso del suelo o licencia de funcionamiento. \$411.54

IX.- Por iniciar o realizar urbanizaciones, lotificaciones, subdivisiones o fraccionamientos sin las autorizaciones municipales, independientemente de las demás sanciones administrativas o fiscales en que incurra. \$13,275.79

X.- Por almacenar materiales explosivos, residuos, desechos, productos químicos y cualquier sustancia peligrosa sin autorización de la autoridad competente. \$13,275.79

XI.- Por contaminación ambiental por ruido o música en volumen excesivo.	\$1,231.99
XII.- Por podar o derribo de árboles sin autorización.	\$1,231.99
XIII.- Por reincidencia:	

El triple de la sanción que se le hubiere impuesto en la primera ocasión.

ARTÍCULO 40.- Los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrará de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

CAPÍTULO III DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 41.- Cuando las autoridades fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I.- 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.

II.- 2% sobre el crédito fiscal por las diligencias de requerimiento.

III.- 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones II y III de este artículo se efectúen en forma simultánea, se pagarán únicamente los honorarios correspondientes a lo señalado en la fracción III.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a una vez el salario mínimo general diario vigente en el Estado, por diligencia.

IV.- Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor.

Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a una vez el salario mínimo general diario vigente en el Estado, por diligencia.

TÍTULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42.- El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, RECURSOS Y FONDOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43.- Las participaciones en ingresos federales y estatales, los fondos de aportaciones federales, los incentivos económicos, las reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a

lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones de carácter Estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44.- Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la autoridad fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO.- El Presidente Municipal, como autoridad fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2013. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

ARTÍCULO QUINTO.- Para los casos en que esta Ley refiera salarios mínimos en su aplicación, se entenderá el que corresponda al mínimo general diario vigente de la zona económica en que se ubica el Estado de Puebla.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de diciembre de dos mil doce.- Diputado Presidente.- **ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.-** Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- **RAMÓN FELIPE LÓPEZ CAMPOS.-** Rúbrica.- Diputado Secretario.- **JESÚS SALVADOR ZALDÍVAR BENAVIDES.-** Rúbrica.- Diputado Secretario.- **ALEJANDRO OAXACA CARREÓN.-** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil doce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.-** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Tlatlauquitepec.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LVIII Legislatura.- H. Congreso del Estado de Puebla.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos, así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.

Que en cumplimiento a la reforma del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 fracción III inciso d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, que prevén la facultad de los Presidentes Municipales de proponer al Honorable Congreso del Estado de Puebla, las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se determina presentar las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos, del Municipio antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción III, 57 fracciones I y XXVIII, 63 fracción I, 64, 67 y 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 123 fracción III, 144, 218 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46 y 48 fracción III del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se emite el siguiente Decreto de:

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELOS URBANOS Y RÚSTICOS PARA EL MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA

Urbanos \$/m ²			
Uso	Clave	Valor	Localidad foránea
H6	1	\$66.00	\$66.00
H6	2	\$210.00	
H4	1	\$258.00	
H4	2	\$324.00	
H3	1	\$450.00	
H3	2	\$1,122.00	

Ocotlán de Betancourt			
Urbanos \$/m ²			
Uso	Clave	Valor	
H6	1	\$132	

El Mirador			
Urbanos \$/m ²			
Uso	Clave	Valor	
H6	1	\$132	

Rústicos \$/Ha.	
Uso	Valor
Temporal de primera	\$70,200
Temporal de segunda	\$39,000
Monte alto	\$78,000
Monte bajo	\$23,400
Agostadero	\$23,400
Árido	\$12,480
Cerril	\$7,800

DESCRIPCION MANUAL VALUACION	
Clave	Uso
H6	Habitacional progresivo
H4	Habitacional económico
H3	Habitacional medio
H2	Habitacional Residencial
H1	Habitacional Campestre
H5	Habitacional interes social
I10	Industrial

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR M² PARA EL MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA

VALORES CATASTRALES UNITARIOS POR M ² , PARA LA(S) CONSTRUCCIÓN(ES) AÑO 2013					
CODIGO	TIPOS DE CONSTRUCCIÓN	VALOR UNITARIO POR M ² EN PESOS	CODIGO	TIPOS DE CONSTRUCCIÓN	VALOR UNITARIO POR M ² EN PESOS
	ANTIGUO HISTÓRICA			INDUSTRIAL MEDIANA	
01	ESPECIAL	\$ 4,180.00	29	MEDIA	\$ 3,035.00
02	SUPERIOR	\$ 3,235.00	30	ECONÓMICA	\$ 2,530.00
03	MEDIA	\$ 2,265.00		INDUSTRIAL LIGERA	
	ANTIGUO REGIONAL		31	ECONÓMICA	\$ 1,655.00
04	MEDIA	\$ 2,540.00	32	BAJA	\$ 1,260.00
05	ECONÓMICA	\$ 2,035.00		SERVICIOS HOTEL - HOSPITAL	
	MODERNO REGIONAL		33	LUJO	\$ 9,320.00
06	SUPERIOR	\$ 3,950.00	34	SUPERIOR	\$ 7,170.00
07	MEDIA	\$ 3,570.00	35	MEDIA	\$ 6,450.00
	MODERNO HABITACIONAL		36	ECONÓMICA	\$ 4,180.00
08	LUJO	\$ 7,230.00		SERVICIOS EDUCACIÓN	
09	SUPERIOR	\$ 6,030.00	37	SUPERIOR	\$ 5,205.00
10	MEDIA	\$ 5,230.00	38	MEDIA	\$ 3,670.00
11	ECONÓMICA	\$ 4,210.00	39	ECONÓMICA	\$ 2,520.00
12	INTERES SOCIAL	\$ 3,550.00	40	PRECARIA	\$ 1,260.00
13	PROGRESIVA	\$ 3,020.00		SERVICIOS AUDITORIO - GIMNASIO	
14	PRECARIA	\$ 945.00	41	ESPECIAL	\$ 4,765.00
	COMERCIAL PLAZA		42	SUPERIOR	\$ 3,975.00
15	LUJO	\$ 6,465.00	43	MEDIA	\$ 3,315.00
16	SUPERIOR	\$ 4,970.00	44	ECONÓMICA	\$ 2,165.00
17	MEDIA	\$ 4,240.00		OBRAS COMPLEMENTARIAS ALBERCAS	
18	ECONÓMICA	\$ 3,735.00	45	LUJO	\$ 4,380.00
19	PROGRESIVA	\$ 2,885.00	46	SUPERIOR	\$ 3,790.00
	COMERCIAL ESTACIONAMIENTO		47	MEDIA	\$ 1,720.00
20	SUPERIOR	\$ 3,310.00	48	ECONÓMICA	\$ 1,380.00
21	MEDIA	\$ 2,620.00		OBRAS COMPLEMENTARIAS CISTERNA	
22	ECONÓMICA	\$ 2,160.00	49	CONCRETO	\$ 1,520.00
	COMERCIAL OFICINA		50	TABIQUE	\$ 765.00
23	LUJO	\$ 7,205.00		OBRAS COMPLEMENTARIAS PAVIMENTOS	
24	SUPERIOR	\$ 6,370.00	51	CONCRETO	\$ 310.00
25	MEDIA	\$ 5,430.00	52	ASFALTO	\$ 290.00
26	ECONÓMICA	\$ 4,040.00	53	REVESTIMIENTO	\$ 215.00
	INDUSTRIAL PESADA				
27	SUPERIOR	\$ 5,465.00			
28	MEDIA	\$ 3,945.00			

FACTOR DE AJUSTE		
ESTADO DE CONSERVACIÓN		
CONCEPTO	CÓDIGO	FACTOR
BUENO	1	1.00
REGULAR	2	0.75
MALO	3	0.60

AVANCE DE OBRA		
CONCEPTO	CÓDIGO	FACTOR
TERMINADA	1	1.00
Ocupada/terminar	2	0.80
OBRA NEGRA	3	0.60

ANTIGÜEDAD		
CONCEPTO	CÓDIGO	FACTOR
1-10 Años	1	1.00
11-20 Años	2	0.80
21-30 Años	3	0.70
31-40 Años	4	0.60
41-50 Años	5	0.55
51-En adelante	6	0.50

1. EN EL CAMPO DE ANTIGÜEDAD SE ANOTARÁ EL AÑO EN EL QUE SE TERMINO U OCUPO LA CONSTRUCCIÓN

2. PARA EL CASO DE LAS EDIFICACIONES CLASIFICADAS COMO ANTIGUA HISTÓRICAS Y ANTIGUA REGIONAL, NO APLICARÁ ESTE DEMÉRITO

AVALÚO DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL
1. CUANDO SE IDENTIFIQUE UNA CONSTRUCCIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LOS TIPOS DE LA TABLA, SE EFECTUARA EL ANÁLISIS DE COSTOS CORRESPONDIENTES, A VALORES DE REPOSICIÓN Y SE UTILIZARA COMO VALOR PROVISIONAL EN TANTO SE INCLUYE EN LA PRESENTE TABLA
2. PARA EL CASO DE LAS EDIFICACIONES CLASIFICADAS COMO ANTIGUA HISTÓRICAS Y ANTIGUA REGIONAL, NO APLICARÁ ESTE DEMÉRITO, YA QUE EL MISMO DEBERÁ DE ESTAR CONSIDERADO EN EL ANÁLISIS DEL VALOR PUBLICADO

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el primero de enero de dos mil trece.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de diciembre de dos mil doce.- Diputado Presidente.- ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- RAMÓN FELIPE LÓPEZ CAMPOS.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JESÚS SALVADOR ZALDÍVAR BENAVIDES.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ALEJANDRO OAXACA CARREÓN.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil doce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.-** Rúbrica.